Siguro de que el intento de todos, y particularm.te de los Ministros de su Mag.d (Dios le guarde) es la Verdadera observancia de los fueros, que tiene jurados, y tienen jurados los Ministros. Hauiendo considerado con atencion lo que se ha escrito por parte de los Lugartenientes Bargas, y Pallas, los fundamentos sobre que fundan la jurisdicion de los Inquisidores, para que, hechos ya, y concluydos los processos, y pasados sus terminos, puedan sin embargo, haciendo cosa juzgada pronunciar sobre las exceptiones propuestas de defecto del poder, y juram.to del denunciante; ha parecido seria de particular seruicio de su Mag.d, y beneficioso a todos, el aueriguar solida, y sencillam.te la Verdad del punto, y si fuese posible de suma Vtilidad el dexarla libre de disputa, y duda.

Para este fin es el instrum.to mas proporcionado fundar este discurso sobre los mismos fundamentos (concediendolos) sobre que forman el suyo las alegaciones, que se han escrito por los dos Lugartenientes sacando de ellos mismos la Verdadera consequencia, y resulucion del punto, y manifestando en que consiste el equivoco y falacia, con que de principios Verdaderos, se ha sacado consequencia falsa.

Asiento por principio llano, y admitido por todos, que por los fueros toca a los Judicantes, como jueces ordinarios de las denunciationes todo su conocim.to y lo a ello concerniente A. excepto el formar los procesos, que por fuero toca a los Inquisidores. Supuesto este principio fundan su pretension los Lugartenientes, en que dada la facultad de hacer los procesos, es preciso que se de por necesidad inebitable todo aquello que pide, y requiere la buena formacion del proceso, c. y assi es preciso que por antecedente necesario, se ha de conceder que con darles la formacion de los procesos de las denunciaciones les conceden los fueros todo aquel conocim.to (pero no mas) sin el qual no se puede bien, ni ligitim.te comencar, prosiguir, y concluir los procesos.

Deste principio naze el pertenecerles en el ingreso del proceso la legitimacion del poder (si se da por procurador) el juram.to en la forma, y modo que los fueros lo disponen; la idoneidad de las fianzas; el que la persona denunciada sea de aquellas que por fuero pueden serlo, y qualquiere otro incidente, que impida la formacion del proceso sobre los quales puntos, quando impiden el pasar adelante deben interponer su conocim.to los Inquisidores, y para resoluerlo conforme entendieren (y es forcoso). para la formacion del proceso tienen poder absoluto, y independente

A. forus 11. e porque. tit. for. inq. ibi las quales personas (habla de los Judicantes) ayan aquella misma potestad cerca las cosas sobreditas e infrascriptas e de aquellas incidentes, dependientes, y emergentes, y aquellas anexas, que nos hauemo e. hauer podemos ensemble con la corte.

B. forus 8. e porque, eodem tit. forus forma de la enquesta in prin. año 1492 actus curie tit. extraccion de contadores.

C. Sueluës con. 99 n. 4.

Y independente, lo mismo se dize delos delos demas incidentes queretardan, y
impiden la prosecucion del proceso, como si se ha respondido, o, no suficientem.te alo
dejado ajura dela otra parte, si se ha hexiuido suficientem.te y otras semejan
que son las que propiamente pertenecen al ritu, sin cuya disqusion no se pudie
pasar adelante en la formacion del proceso, y con esto se euitan los absurdos, que
se ponderan, y se cumple con la comision, que la Corte General les dio alos
Inquisidores de formar los procesos particularm.te teniendo terminos señalad
su formacion, D delos quales no se puede pasar; y no solo tiene estos terminos el t
dela formacion del proceso, sino tambien qualquiera de sus partes, y en loque
perteneze al termino del actor no se puede mezclar el reo, nec e contra, de suerte q
cada termino tiene sus particulares destinos incomunicables, y distintos del
otro.

D. d. foro. e porq. 8 tit. forus. Ynqui.

De aqui es que este proceso se ua formado succesiuam.te por los terminos, que l
fueros disponen, y acabada la formacion procesal de uno de estos terminos,
hauiendo conocido los Inquisidores dentro de el, todo loque precisam.te era nece
para su formacion (que es loque toca alos Inquisidores) seles acauo, y esp
con la formacion de aquella parte de proceso, el conocim.to que solo para su f
cion les tocaba, y lo mismo que de una parte, se dice delas demas, y lo mis
del todo del proceso, sin que concluida la una parte, respecto de ella, ni conclu
el todo, respecto del todo les quede a los Inquisidores retrogado conocim.to para vo
se a mirar si el proceso que formaron es bonorum, o, bal de bonum, o, malu
pues para la formacion del proceso ya echo, este conocimiento no es menester,
pues ya no tiene facultad de alterarlo, ni formarlo otra vez que es la puerta
unica, y sola por donde le dan entrada al conocim.to delos Inquisidores los pa
de los Lugartenientes, y sueluer in con. 99. y sea la prueba real esta. los
Inquisidores al ir formando el proceso tienen todo el conocim.to, conque, hac
loque deben, pueden formarlo bien; luego para su buena formacion no es p
samente necesaria la reuista para ver si esta mal, o, bien formado.

Y hablando en terminos philosophos este conocim.to les perteneze a los
quisidores in fieri, esto es la formacion del proceso, ques loque les toca por
fuero, y en ese sentido, claro esta que les toca lo ritual del proceso, pues
eso no se podria pasar adelante en su formacion, non in facto esse que en
zes ya no es suyo ni ay para que lo sea, de suerte que este conocimiento q
para la buena formacion del proceso, por necesidad precisa les atribuy

Y en tan

les atribuyen a los Inquisidores, no es conocim.to directo, y per se de incidente, o inter locutoria alguna, sino causatiuo, y propter aliud; que es, porque sin el no se podia sin grandes absurdos, y inconbenientes, dar salida a la formacion, y conclusion del proceso, que quando los fueros en algunos casos particulares (de los quales no es el nuestro) quieren dar conocim.to directo, et per se, ya lo dicen.

Conforme drecho todas las exceptiones, y articulos que por la orden, y natu raleza suya, y del juizio piden anterior conocim.to, y determinacion a la causa principal, deben tratarse antes de la contestacion,[E] late Sal; (de quien me bls por que es el Aquiles de la otra parte) por eso, si siendo justas, las repele, ora declarando esse adulteriora procedendum, ora que quando tacite facit, silicet procedendo iudex adulteriora, a tali reiectione, siue tacita, siue expresa datur appelatio, quia est grauamen vexacionis, et fatigationis, et irreparabile per difinitibam, quia continet gravamen consistens in facto,[F] de ay es que a reseruacione earum ad littis discursum datur appellacio, Idem Salgado, y Fel. alegado por Salgado,[G] pero si no se apela cum haueat vim difinitive pasa en cosa juzgada,[H] esta regla tiene vna exception, que es quando el incidente altiorem indaginem requirit[I] y porque ha de ser muy al caso pongo a la letra el lugar magistral del Addicionador ad Fel. exceptio, que solet impedire littis ingresum, si indiget altiori indagine, non impedit procesum, sed procedit ad contestacionem littis, reseruatis exceptionibus ad merita cause, y el mismo Fel. ind. c. exceptionem d. n. 24 donde pone la regla, pone la exception, silicet quando exceptio requirit altiorem indaginem, quia tunc dicta reseruacio iusta est.

Pero tambien esta exception tiene vna falencia, que trae alli mismo Fel. si tamen, dice, esset exceptio, qua omisa peruerteretur ordo iudicij, puta non est iudex vel non est procurator forte ista indistinte debet in primis discuti, a Fel. citando lo sigue Salg.[L] que tambien cita a Gracia.[M], y fundanse en lo mismo que Fel. y dicelo Salg. otra vez d. c. 1 n. 37 con autoridad de Escacia, y de Fel. en esta forma, quia de emergente preiuditiali exceptione et denegatio principalis simul tractare non potest, quia esset confundere, et inordinare procesum, que confusio, et inordinatio procesus non potest reparari per difinitiuam.

Esta doctrina recibe vna declaracion muy conforme a ella, y es que quando el dubio del emergente no es sobre el echo, sino sobre el drecho, que entonzes se pue oponer, y juzgar en qualquiera parte del juizio, que como dice Fel.[N] fundandose

E. Salg. de Regia protect.e parte 2 c. 18 n. 4 cum sequentib.

F Salg. dicta 2. parte c. 1 n. 24. 25. y 26.

G dicta 2. parte c. fin. n. 7.

H Salg. dicta parte 2. c. 18. n. 49.

I Fel. in ca. excepti. de exceptionibus n. 24 addicionator ad Fel. in c. exhiuita de iudicijs litera B.

L dicta 2. parte c. 18 n. 13, 14, et c. 1. n. 37.

M in discepta. foren. tomo 1. c. 170.

N in c. excep. de exceptionibus.

fundandose en el dicho de Ino. propter aureum dictum Inocentij in c. cum in
in fine de consuet. Ubi dixit quod super disputatione iuris non requiritur ord
iudiciarius: Conque cesa entonzes el fundam.to dela falencia.

Y aplicando todo dicho al caso presente los Inquisidores admitieron las ce
las dela denunciaciones al Procurador con el poder que exhiuio del D.or Sigura
y a que Jurase cum clausula sic et inquantum &c., y luego que se les dio cop
del actor excibieron los reos del defecto de juramento, y procura, y sin pro
nunciar sobre ellas se paso a contestar la litte, y se dio fin, y conclusion
al proceso, pero dejando ya sustanciado en el todo lo que en echo, para el arti
delas exceptiones se deduxo.

De esto naze aun en terminos de drecho comun, que pues el artic.o tocante al
delas exceptiones quedaba concluydo, conque solo quedaba dubium iur
como estas requiriā altiorem indaginem, pudo pasarse como de echo se paso a la con
testacion ~~dela contestacion~~ dela litte, y conclusion dela causa, y proceso, sin
tomar resulucion sobre las exceptiones, en que manifiestam.te se ue que para pasar a
te el proceso, y concluyrlo no tubieron necesidad los Inquisidores de conocer como no
conocieron entonzes dellas, conque cesa el principio unico por donde los introducen
causatiue a su conocim.to, y asi en nuestro caso, en que solo quedó la duda de
drecho, cum ex eius omissione non peruertatur ordo iudiciarius, cesa el fun
mento, en que funda Fel. y Salg. la falencia, y queda en pie la exception,
silicet que quando requirit altiorem indaginem el emergente dejandolo ad min
causę se puede pasar a la contestacion dela litte, y conclusion del proceso, y pa
sero con mucha razon, y aun con inebitable necesidad por ser los terminos del
proceso de denunciacion tan cortos, y peremtorios, sin detenerse mas que en lo
forcoso, y breue de dejar sustanciado lo procesal del artic.o delas exceptiones
propuestas, sin deliuerar sobre ellas, pasaron a la conclusion del proceso por no re
dar de contado por unas exceptiones en duda (y que pide larga disputa su resolu
cion) la formacion del proceso teniendo su retardacion mas inconuenientes (y
aun imposibilidad) que los que consideran los DD.res en el grauamen dela vexacion
de tolerar la molestia en formar un proceso, que es en lo que se funda la regla silicet que
las excepciones dilatorias impiden la contestacion, y ingreso dela litte, y asi auien
do tenido los Inquisidores senda, por donde poder pasar (como lo hicieron) a la conte
tacion dela litte, y conclusum in causa del proceso, dejandose a un lado el camino delas
exceptiones, no pueden voluer a entrar en aquel camino, en que solam.te se les concede
la entrada para caminar el proceso adelante.

Y en tanto es verdad, que este conocim.to como nacido de causa limitada tiene limitado su efecto, y restricto al influxo por donde biene, que si en vnas exceptiones propuestas impeditiuas del curso del proceso los Inquisidores declarasen contra las exceptiones, ora exprese; ora tacite eas reiciendo, procedendo ad vlteriora, sinembargo de que la parte grauada no apelase, puede ante los Iudicantes pidir el reparo (como lo hicieran los denunciados en el caso presente si la pronunciacion de los Inquisidores les vbiera sido contraria) y esto probiene de que la repulsion de las exceptiones expresa o tacitam.te echa por los Inquisidores no produze otro efeto alguno, ni para mas que para dexar formado el proceso, y asi respeto de lo demas no haçe res iudicata porque si la hiciera no pudieran conocer ya sobre ello nadie.

Y de aqui es que si en el caso, en que la exception es impeditiba del proceso por razon de ella dexan de formarle los Inquisidores, de esto no ay recurso alguno a los Iudicantes, porque para aquel efeto reciben entero infulxo de la causa por donde les probiene su conocim.to, que es la formacion del proceso, y asi respeto de esa para efeto de que se forme, o, no se forme tienen conocim.to tan solam.te, y como la parte de no formarse el proceso absorue trassi todo, sin dexar efeto alguno sobre que pueda exercerse jurisdicion, por eso respeto de esa, no pueden conocer los Iudicantes (ni los mismos Inquisidores) pasado el termino prefixo por los fueros pueden reformarla, pero la otra parte, de pasar adelante el proceso, como puede obrarse este echo sin que produzga res iudicata, ni otro algo efeto mas que el de estar formado aquel proceso, de ay es, que su formacion no les quita a los Iudicantes el conocer de aquellas exceptiones, ya no como impeditiuas del proceso, que eso toco priuatiuam.te a los Inquisidores, sino como dependencias, emergencias, y meritos de la causa, y pues los terminos de los destinos de la causa de denunciacion entre Inquisidores, y Iudicantes son distintos, y separados, sin que en lo que a los vnos se dio se puedan interponer los otros, claro esta que pudiendo conocer los Iudicantes sobre las nulidades del proceso ya echo que no podran conocer de esas echo ya el proceso los Inquisidores, aunque pudieron conocer de esas mismas quando conforme drecho estaban deteniendo el curso al proceso para efeto de no formarlo, o, formarlo; pues a ellos les toca la formacion del proceso, y bien se dexa perciuir con distincion, formacion de proceso; y nulidad de proceso, pues lo vno corresponde al fieri, que es de los Inquisidores, y lo otro al facto esse, que es de los Iudicantes.

Y si con todo esto instaren, que no solo in fieri, sino tambien despues de echo el proceso les queda jurisdicion a los Inquisidores se abra de confesar precisam.te

precisam.te que en las exceptiones ay res iudicata contra los denunciados, pues
hauiendo opuesto las exceptiones, las repelieron los Inquisidores con pasar ad
Vlteriora ut per Salg. alegado por los denunciados, procediendo, dice, index ad ul
teriora tacite reiicit exceptionem, quæ impedit ad ulteriora procedere, y no
hauiendo apelado de esta tacita repulsion, que tiene vez de difinitiua, confor
me drecho, pasa a res iudicata, ut per Salg.o y asi es inebitable el dilema
o, los Inquisidores pueden conocer de las exceptiones dilatorias despues de
contestada la litte, o no; si no pueden conocer, no han podido declararlas des
pues de echo el proceso; si pueden conocer, ~~como~~ por no auer apelado la parte
a tacita reiectione, a pasado en cosa juzgada, y no pudieron sobre cosa
juzgado juzgar otra vez.

O. d. 2.a parte c. 1.o n. 31 y 32

Con este discurso queda tacita, o, expresam.te respondido a todo lo que por
parte de los lugartenientes denunciados se ha escrito ante los Inquisido
res en apoyo de su jurisdicion, y con el se podrá ir ajustando los exem
plares, que los que se alegan dicen, no se han allado, y los que se hallan
no fauorecen su parte, sino antes bien los exemplares de estos años que
mas del caso, resuelven lo contrario, y el Vltimo que es el del año 1692 el
tribunal de los Judicantes anuló las declaraciones, que el de los Inqui
dores hiço con motiuo de que no eran del conocim.to de los Inquisidores; con
los exemplares mas estan por esta parte, aunque no se debrian atender
sino los que son conforme fuero, particularm.te quando lo dispuesto por el
ro es claro, ayan, dice P (hablando de los Judicantes) aquella misma potes
acerca las cosas sobreditas e infascriptas e de aquellas incidentes, depen
entes, emergentes, e aquellas anexas, que nos hauemos e auer podemos ensem
ble con la corte. Y a los Inquisidores (fuera de los casos especiales de
1592, y el de 1646 de los quales no es el nuestro) no se alla fuero
en que se les conceda conocim.to, y el que aqui les concedemos no es pro'ex
sion de fuero alguno, sino por vna ilacion juridica para poder bien
formar vn proceso, y asi ni esta tiene letra expresa de fuero, ni de esta
derse, a mas de lo que la necesidad precisa de la ilacion Juridica pide

P. el fuero e porque 11 tit. forus Inquis.

Y es de notar el modo de hablar del acto de corte forma de extacion de con
tadores, e Inquisidores donde auiendo dicho de los contadores, e ayan
todo aquel poder jurisdicion, y exercicio ttt. de los Inquisidores, dic

dice, e ayan todo aquel pode jurisdicion, y exercicio &c. donde en los Inquisidores no puso la palabra jurisdicion, que dio a los Contadores. En que se ve que el conocimiento de los Inquisidores no nace de jurisdicion que les de el fuero, sino del poder, y exercicio que les da para hacer procesos, y asi an de usar de ese poder tan solamente en aquello para que es el poder, con lo qual queda la regla foral clara, y expresa, que da a los Judicantes conocimiento, y jurisdicion sobre las causas de denunciaciones, e de aquellas incidentes, dependientes, e emergentes, e aquellas anexas, y haviendo fuero claro, aunque se allara uso contrario como no sea de 100 años debe guardarse el fuero, y pocos años ha que Pedro Snchez condenado a muerte se libro por la nulidad de no haverse remitido el proceso a uno de los Señores Consejeros para la reception de los testigos por dicirlo asi el fuero, sin embargo que se probo que avia 20 años que las receptiones de los testigos se hacian sin la forma de dicha remision foral.

Los Judicantes a quienes se les hico entima a los unos de su extraction, y a los otros de su nominacion por Su Mag.d (no haviendoseles intimado cosa alguna en contrario) en cumplimiento de lo que les manda el fuero so graves penas, el dia 10 de abril estubieron en las casas de la diputacion a recibir el juramento de los diputados a quien toca el darlo, y de ellos lo recibieron, y fueron puestos en posesion de su oficio, en que an continuado, y asi parece que aun en caso de no tener ligitimo titulo entra lo doctrina de Fel. (dicha a otro proposito) in c. except. de except. exceptio tu non es prelatus, non impedit littis ingresum, quia ex quo posidet agere potest, secus si addatur non es in possesione prelature, et sufficit prelatum agentem nomine prelature esse in possesione prelature.

